

## II. Derecho Penal (Parte Especial)

### I. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)

Apremios ilegítimos en el interior de cárcel. Apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no exigen finalidad alguna. Tipo penal del artículo 150 D del Código Penal requiere un sujeto activo que goce de la calidad de empleado público, que abuse de su cargo o funciones, y aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos o tratos crueles. Toda persona tiene derecho a ser tratada conforme a su dignidad, en tanto integrante de la raza humana, sin ser humillada o vejada, cualquiera que sea la circunstancia en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas.

#### HECHOS

*Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 150 D del Código Penal, perpetrado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes. Defensas de condenados recurren de nulidad. La Corte de Apelaciones rechaza los recursos deducidos.*

#### ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (Rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Talca.*

ROL: *1166-2021, de 2 de diciembre de 2021.*

MINISTROS: *Sr. Carlos Carrillo G., Sr. Gerardo Favio Bernaldes R., y Abogado Integrante Sr. Leonardo Vicente Mazzei P.*

#### DOCTRINA

*El recurrente cuestiona la calificación jurídica de los hechos, respecto del hecho 1 de la acusación, alegando la ausencia de dolo y que implica necesariamente acreditar el dolor, la lesión física o psíquica. Sobre el punto, es necesario resaltar que el bien jurídico protegido por la norma penal es la “integridad moral” del sujeto pasivo, que puede ser definido como “... el conjunto de sentimientos, ideas y vivencias cuyo equilibrio, al facilitar al*

*individuo la opción de unas posibilidades frente a otras, permite la unicidad de cada uno de los seres humanos y su libre desarrollo de acuerdo a su condición de persona. El respeto al contenido de este derecho exige pues, la no alteración o intromisión en la esfera interna del individuo, esto es, la inviolabilidad de su conciencia, y un trato acorde a su condición de persona, lo que impide que pueda ser rebajado o degradado a una condición inferior –Arroyo Zapatero–. Toda persona tiene derecho a ser tratada conforme a su dignidad, en tanto integrante de la raza humana, sin ser humillada o vejada, cualquiera que sea la circunstancia en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas. El bien jurídico protegido –integridad moral–, es el bien que protege penalmente el derecho a no padecer sufrimientos físicos o psíquicos que conlleven humillación, envilecimiento, cosificación o la instrumentalización de la persona. De ahí que como bien jurídico autónomo la integridad moral puede y debe desplegar también una importante función de sistematización, delimitación e interpretación respecto de otros tipos penales, como por ejemplo, la tortura, que requiere finalidades especiales. Los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el contrario, no exigen finalidad alguna y tienen como límite conceptual, tanto en los aspectos objetivo, subjetivo y teleológico, el tipo del artículo 150 A. Basta para consumir este tipo el empleo, el uso, o el simple destinar o utilizar, o el poner tales apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre la persona o víctima o en su contacto. Lo que caracteriza al apremio ilegítimo es su contexto, su ausencia de fines y su entidad, que el sujeto no está obligado a soportar y que se realice en un contexto de abuso del cargo o de las funciones del empleado público. Es propio de este tipo penal que el menoscabo grave a la dignidad de estos sujetos, aun siendo relevante, no sea el símil de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que no alcanza a constituir tortura. Cuando el trato degradante menoscabe o socave, de manera relevante o importante, el decoro, la decencia, el recato, el honor, la solemnidad o la integridad moral del sujeto pasivo y no afecte otros bienes jurídicos protegidos de la víctima, tales como su salud, su integridad o indemnidad sexual o su honor, que en ambos casos se trata de conductas de carácter dolosas, que deben abarcar los elementos del tipo y el sujeto activo ha de conocer y querer, tener conciencia y voluntad, de que se encuentra en una situación de aplicación de tortura o de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. O, en supuestos de dolo de segundo grado, en situación de aceptar tales actos como una consecuencia necesaria de su actuar o, al menos, en supuestos de dolo eventual, el sujeto debe aceptar como probable que su acción tiene como consecuencia infligir actos –o no evitarlos– que menoscaban la integridad moral de la víctima, y*

*actuar con indiferencia a dicho resultado, aceptan solo el dolo directo en la figura, respecto del antiguo artículo 150 A, Politoff Lifschitz, et al. (2007, p. 219). De conformidad con el análisis precedente, el tipo penal del artículo 150 D del Código Penal, requiere un sujeto activo que goce de la calidad de empleado público, que abuse de su cargo o funciones, y aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos o tratos crueles, que no alcancen a constituir tortura; tipo que también permite la comisión omisiva de aquellos actos que configuran el hecho penal. Por otra parte, no existen antecedentes que excluyeran el dolo en el actuar de los acusados, tales como una errada percepción de los hechos, la resistencia del interno, o cualquiera otra causal que haya afectado la capacidad de discernimiento y que permitieran eliminar el cocimiento del hecho penal y la voluntad de llevarlo a cabo. La antigüedad en los cargos, la preparación profesional y el conocimiento que le es exigible sobre el uso de la fuerza, permiten configurar el actuar doloso de los acusados. Por ello, los señores jueces calificaron debidamente los hechos en relación al tipo penal, procediendo a imponer la respectiva sanción penal (considerando 3° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/16333/2022*

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 150 D del Código Penal.*

## EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR EN EL DELITO DEL ART. 150 D DEL CÓDIGO PENAL

FELIPE BONZI RÍOS  
*Universidad de Chile*

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes dictó, con fecha 7 de octubre de 2021, una sentencia condenatoria en contra de seis funcionarios de Gendarmería de Chile por el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes establecido en el art. 150 D del Código Penal. El tribunal de instancia tuvo por establecidos, en lo que aquí importa –respecto de cuatro de los seis funcionarios condenados–, los siguientes hechos:

En horas de la mañana del 11 de abril del año 2017, en el Módulo 5 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes, se ordenó el desalojo de los habitantes del citado módulo en dirección al gimnasio de la Unidad Penal, retirándose desde ese sector al interno [P.A.M.M.], quien queda bajo custodia del Sargento Primero [I.dlC.S.P.], funcionario de Gendarmería de Cauquenes, en

ejercicio de sus funciones, quedando el interno reducido y de rodillas al piso. Llegando al lugar, el funcionario de Gendarmería de Cauquenes, en ejercicio de sus funciones, Cabo [G.A.G.T.], quien agrede al recluso con cuatro golpes con su mano derecha abierta en la parte superior del cuerpo [quedando a cargo de la custodia del recluso, retirándose del lugar I.dlC.S.P.<sup>1</sup>]. Del mismo modo, se incorpora el funcionario de Gendarmería de Cauquenes, en ejercicio de sus funciones, [E.A.M.A.], quien le propina una patada con su pie derecho al interno, dirigida a su tronco superior. Finalmente, acceder [*sic*] al grupo el Sargento Primero [A.F.M.P.], quien da cuatro golpes con su mano derecha a [P.A.M.M.]. [I.dlC.S.P.], conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidió y no hizo cesar las mismas, estando en posición para hacerlo<sup>2</sup>.

Frente a la sentencia condenatoria, las defensas de los condenados interpusieron sendos recursos de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Talca invocando el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal aduciendo que el tribunal de instancia habría efectuado una errónea aplicación del Derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La Corte de Apelaciones de Talca resolviendo al respecto, rechazó ambos recursos de nulidad. El presente comentario versa tanto sobre la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes como sobre la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca. Respecto de ellas, cabe formular las siguientes observaciones:

I. En primer lugar, resulta pertinente hacer presente que, mientras que respecto de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes cabe reconocer un mérito generalizado respecto a su fundamentación, respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca no cabe reconocerla como un texto lingüísticamente acabado, pues la mayoría de sus pasajes resultan –sencillamente– idiomáticamente incomprensibles.

II. Los defectos sustantivos de la sentencia de la Corte son múltiples, siendo los más relevantes, los siguientes: primero, no se ocupa de establecer una delimitación sustantiva entre los delitos de tortura establecido en el art. 150 A del Código Penal, el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes establecido en el art. 150 D del Código Penal, y el delito de vejación injusta establecido en el art. 255 del Código Penal, aun cuando fue parte de las alegaciones de las defensas en las fundamentaciones de los recursos de

---

<sup>1</sup> Esta circunstancia, añadida a la descripción de los hechos establecidos en el considerando 13° de la sentencia, es considerada como efectiva por el tribunal en múltiples pasajes de la sentencia: entre otros, en el considerando 17°. Véase considerando 17° de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes de 7 de octubre de 2021, RIT 12-2020, p. 76.

<sup>2</sup> Véase considerando 13° de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes de 7 de octubre de 2021, RIT 12-2020, pp. 70 y 71.

nulidad; segundo, no distingue reflexivamente entre las diferentes modalidades de ejecución del delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, delito por el cual fueron condenados los seis funcionarios de Gendarmería de Chile.

III. Sin embargo, la sentencia de la Corte sí tiene, al menos, dos méritos: en primer lugar, haciendo suya la posición del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, considera que no resulta necesario poder constatar la producción de un resultado típico constitutivo de lesiones corporales en la víctima para efectos de que el comportamiento constitutivo de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes resulte punible a dicho título –esto es, a título de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes–;<sup>3</sup> en segundo lugar, aún sin pronunciarse expresamente al respecto, sino por la vía de rechazar el recurso de nulidad por la causal del art. 373, letra b), del Código Procesal Penal y confirmar así la sentencia recurrida, la Corte hace suya la decisión de condena de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, en virtud de la cual se condena a uno de los seis funcionarios, específicamente a I.dI.C.S.P., por “no haber impedido o no haber cesado la aplicación de los apremios o de los otros tratos, conociendo la ocurrencia de dichas conductas, y teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o por haber estado en la posición para hacerlo”, según lo establece la regla de la segunda parte del inc. 1º del art. 150 D del Código Penal.

IV. Frente a esta última decisión de condena –así singularizada–, resulta posible formular las siguientes consideraciones:

1. Como primera consideración, cabe observar que el delito establecido en el art. 150 D del Código Penal, contempla cuatro formas de ejecución diferenciadas. Mientras dos de ellas, se refieren a modalidades de *ejecución comisiva*, las otras dos se refieren a modalidades de *ejecución omisiva*. Así, de un lado, podemos distinguir las dos modalidades de *ejecución comisiva*: las que se corresponden con la modalidad base consistente en *aplicar* apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y con la modalidad consistente en *ordenar* dicha aplicación. Y, de otro lado, podemos distinguir las dos modalidades de *ejecución omisiva*: las que se corresponden con la modalidad consistente en *consentir* en la aplicación<sup>4</sup> y la modalidad omisiva –como se verá, *cualificada*– de *no impedir* o *no hacer cesar* dicha aplicación de apremios.

<sup>3</sup> Véase al respecto, por ejemplo, considerando 22º de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes de 7 de octubre de 2021, RIT 12-2020, p. 87.

<sup>4</sup> En contra de esta apreciación, empero, DURÁN, Mario, “Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 27, (2020), p. 13.

2. Como segunda consideración, cabe advertir una diferencia relevante entre estas modalidades de ejecución del delito del art. 150 D del Código Penal: mientras la modalidad de *ejecución comisiva* consistente en *ordenar* la aplicación de apremios ilegítimos no supone que dicha aplicación sí tenga lugar para su punibilidad, las dos variantes *omisivas* sí suponen que la aplicación de apremios ilegítimos sea ejecutada. En efecto, tal como se ha señalado por cierta doctrina,<sup>5</sup> la modalidad consistente en *ordenar* la aplicación de apremios ilegítimos resulta punible para el autor independiente de si dicha orden llega a materializarse o no por un subordinado –que, en tal medida, está llamado a *aplicar* dichos apremios ilegítimos–.

Por el contrario, las modalidades *omisivas* tienen como presupuesto de su punibilidad que dicha aplicación haya tenido lugar. Ello se explica, fundamentalmente, en virtud de considerar tanto la modalidad de *consentir* como la de *no impedir o hacer cesar* como modalidades de ejecución consistentes en *delitos de omisión de evitación de un resultado* –por oposición a los *delitos de omisión simple o pura*– en que la causación de un resultado constituye un presupuesto de la imputación a dicho título. En efecto, mientras los *delitos de omisión pura* requieren de una mera abstención de parte del autor de la ejecución de una determinada actividad, los *delitos de omisión de evitación de un resultado*, requieren, además de la omisión de una determinada acción, la producción de un resultado. De esta manera, al exigir la figura del art. 150 D que el empleado público haya *consentido* en la aplicación de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o *no haya impedido o hecho cesar* dicha aplicación, supone, como presupuesto para su subsunción, que los apremios se hayan aplicado.

3. De esta manera, dado que ambas modalidades de *ejecución omisiva* se encuentran referidas a una misma forma de injusto, resulta necesario poder establecer una distinción entre ambas formas de *omisión*.

A. Una primera alternativa, siguiendo cierta doctrina<sup>6</sup> y en contra de lo recién señalado en el punto anterior, es considerar la modalidad consistente en *consentir* en la aplicación de apremios ilegítimos como un *delito de omisión pura*, y la modalidad consistente en *no impedir o hacer cesar* dicha aplicación como un delito de *omisión de evitación de un resultado*. Sin embargo, ello llevaría al efecto regulativo de estimar como punible la mera inactividad del actor que –de esa

---

<sup>5</sup> Si bien refiriéndose a la misma regla, pero a propósito del delito de tortura establecido en el art. 150 A del Código Penal, véase MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal Chileno*. 4ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch (2021), p. 178.

<sup>6</sup> Eso parecen sugerir Matus y Ramírez en su descripción de ambas modalidades. Al respecto, véase MATUS y RAMÍREZ, ob. cit., p. 179.

forma—*consiente* en que se apliquen los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En efecto, si estimamos que la distinción dogmática entre *delitos de mera actividad* y *delitos de resultado* resultan asimilables *mutatis mutandis* a las categorías de *omisión pura* y *omisión de evitación de un resultado*, respectivamente, entonces *consentir* la aplicación de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes tendría que ser comprendida como una *mera inactividad*.

Sin embargo, dicha comprensión no da cuenta del injusto de la figura delictiva del art. 150 D del Código Penal. Pues lo que dicha disposición pretende criminalizar es, precisamente, la *aplicación* y la *no evitación* de la aplicación de apremios ilegítimos. Por ello, tal como ya se indicó en el punto 2, ambas modalidades de *ejecución omisiva* cuentan como delitos de *omisión de evitación de un resultado*.

B. Una segunda alternativa señala que existiría una diferencia anclada en una consideración temporal. En particular, se indica que la modalidad *omisiva* constitutiva de *impedir o hacer cesar* los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, solo puede venir en consideración una vez que dichos apremios ya hayan sido aplicados<sup>7</sup>. Lo cual no sería predicable respecto de la modalidad *omisiva* consistente en *consentir* su aplicación.

Sin embargo, ello no es correcto. El *no impedimento* o *no hacer cesar* pueden tener lugar al momento en que *actualmente* se estén aplicando los apremios. De igual manera, se puede omitir *impedir* una aplicación de apremios con anterioridad a su aplicación y, desde luego, se puede omitir *hacer cesar* los apremios una vez ya aplicados.

C. Una tercera posibilidad es considerar que entre la omisión consistente en *consentir* la aplicación de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la omisión consistente en *no impedir o hacer cesar* dichos apremios, existe una diferenciación *cualitativa*.

Dicha cualificación puede ser comprendida como el reconocimiento interno a la tipificación del delito del art. 150 D del Código Penal como una *posición de garante legalmente reconocida* que se traduciría en una “forma especial de responsabilidad por el mando”<sup>8</sup>, cuyo desarrollo dogmático se encuentra en gran medida desarrollado en lo que se conoce como la “responsabilidad del superior”<sup>9</sup> como categoría dogmática del Derecho Penal Internacional<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Véase DURÁN, ob. cit., p. 15.

<sup>8</sup> MATUS y RAMÍREZ, ob. cit., p. 179.

<sup>9</sup> Véase, especialmente, AMBOS, Kai, *La Parte General del Derecho Penal Internacional*, Berlín: Duncker & Humblot (2005), pp. 79-80, 100-103, 136-137, 276 y ss.

<sup>10</sup> En dicho desarrollo, la responsabilidad del superior se comprende como una “extensión de responsabilidad”. Véase al respecto, AMBOS, ob. cit., pp. 136-137.

4. Entendida de esta última forma la diferenciación, mientras la omisión consistente en *consentir* constituiría una modalidad de ejecución del delito de apremios ilegítimos que se encuentra *directamente* referida a la causación de la *aplicación* de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la omisión consistente en *no impedir o hacer cesar* la aplicación de los apremios se encuentra solo *indirectamente* referida a la causación de dicha *aplicación*. En efecto, quien se encuentra situacionalmente en la posición de poder *consentir* la aplicación de los apremios, se encuentra normativamente sujeto a *evitar* la aplicación de los apremios, de manera tal que la omisión de la *evitación* hace penalmente responsable al autor. Por su parte, para que quien se encuentre situacionalmente en la posición de poder *impedir o hacer cesar* los apremios, requiere encontrarse en una situación —a lo menos *fáctica*— de *autoridad o control* para poder *evitar* la aplicación de dichos apremios.

Así, para que sea procedente una imputación a título de *no impedimento* o de *no hacer cesar* la aplicación de apremios, el autor de dicha omisión ha de contar como lo que la dogmática del Derecho Penal Internacional conoce como un *superior*. En efecto, al establecer el art. 150 D que el empleado público de cuya omisión se trata ha de tener *la facultad o autoridad necesaria para impedir o hacer cesar los apremios*, dicha exigencia puede ser traducida como una exigencia de que dicho autor cuente como un *superior*. La particularidad de la responsabilidad penal de dicho *superior* queda establecida por la inobservancia de sus *deberes de control y supervisión*, de forma tal que es el incumplimiento de las *medidas de control* destinadas a impedir el hecho principal lo que fundamenta la responsabilidad penal del superior<sup>11</sup>. Con ello, el superior es primariamente responsable por infringir sus deberes de control y supervisión y, secundariamente —esto es, como consecuencia de dicha inobservancia— por la comisión u omisión de la aplicación de los apremios<sup>12</sup>.

Como se advierte de la redacción del supuesto de hecho de la norma de sanción del art. 150 D del Código Penal, el sujeto activo debe contar como un funcionario público. Dicho funcionario público se hace responsable por el *no impedimento* o el *no hacer cesar* de los apremios, solo en la medida que haya tenido conocimiento de la ocurrencia de los apremios, pues es el conocimiento de la ocurrencia de la conducta lo que fundamenta el *deber de garante* del superior. En efecto, es dicho conocimiento unido a lo que se ha denominado

---

<sup>11</sup> AMBOS, ob. cit., p. 299.

<sup>12</sup> AMBOS, ob. cit., p. 298.



como “requisito posicional”<sup>13</sup>, lo que fundamenta la responsabilidad penal del *superior*: dicho *requisito posicional* se refiere, como ya se ha adelantado, a la exigencia del art. 150 D que establece que el empleado público de cuya omisión se trata ha de tener *la facultad o autoridad necesaria para impedir o hacer cesar los apremios, o ha de estar en posición* para impedir o hacer cesar dichos apremios.

Dicho requisito posicional no se satisface únicamente en la medida que el *superior* se encuentre legalmente investido de la facultad o autoridad para *impedir o hacer cesar* los apremios, sino que supone autoridad o *control fáctico suficiente* que ponga al autor *en posición* de impedir o hacer cesar<sup>14</sup>. Lo cual va más allá de la posición jurídico formal de mando o autoridad legalmente investida, es decir, no se funda en el estatus formal de superior, sino en la *posición fáctica* del empleado público destinatario de la norma de comportamiento que, *situacionalmente*, lo ponga en posición de impedir o hacer cesar los apremios<sup>15</sup>. Se trata, en otros términos, de la capacidad fáctica de poder emitir e imponer órdenes a quienes aplicaron o se encuentran aplicando apremios<sup>16</sup>. Es decir, se trata de una *posición de garante legalmente reconocida* que pone al empleado público en cuestión en una *posición fáctica* de ser el depositario del deber de *controlar y supervisar* a quienes están llamados, en tanto sujetos normativos, a abstenerse de aplicar apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>17</sup>. De este modo, para que el funcionario público quede situacionalmente sujeto al deber de *impedir o hacer cesar* la aplicación de apremios, debe contar con la posibilidad material de poder prevenir o evitar dicha aplicación<sup>18</sup>. Para lo cual, puede ser suficiente que el superior ordene el impedimento o cese de la aplicación de los apremios.

V. De esta manera, y a modo de conclusión, la decisión de la Corte, no obstante sus déficits tanto formales como sustantivos, es acertada. La decisión en virtud de la cual se condena a I.dlC.S.P., por no haber impedido o no haber cesado la aplicación de los apremios ilegítimos, en circunstancias que conocía la ocurrencia de dichas conductas, y tenía la facultad o autoridad necesaria para ello, configura el injusto del delito de apremios ilegítimos u otros tratos

---

<sup>13</sup> AMBOS, ob. cit., p. 14.

<sup>14</sup> AMBOS, ob. cit., p. 304.

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> AMBOS, ob. cit., p. 304. De igual manera, DURÁN, ob. cit., p. 15.

<sup>17</sup> AMBOS, ob. cit., p. 305.

<sup>18</sup> AMBOS, ob. cit., p. 316.

cruelles, inhumanos o degradantes según lo establece la regla de la segunda parte del inc. 1° del art. 150 D del Código Penal.

En efecto, la decisión de condena fue –implícitamente– compartida por la Corte, aun cuando el voto disidente de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes adujo como argumento para absolver a I.dI.C.S.P. lo siguiente:

Al respecto, se estima por esta sentenciadora que la prueba rendida resultó insuficiente para establecer que –dadas las circunstancias del caso– [I.dI.C.S.P.] efectivamente se encontraba en condiciones de impedir o hacer cesar la situación generada respecto del recluso [P.A.M.M.].[...]

Que, de esta forma, enmarcada la conducta de [I.dI.C.S.P.], en un escenario como el descrito, se estima que malamente podría haber impedido la acción de sus colegas, y menos evitado la misma, toda vez que la participación sucesiva de los gendarmes involucrados, tiene lugar a todas luces de manera espontánea e imprevisible para este imputado, quien por lo demás pareció no advertirlas en su totalidad [...]¹⁹.

Esto muestra, acertadamente y dados los hechos del caso, que no resulta necesario que el *superior* presencie necesariamente la aplicación, orden o consentimiento en la aplicación de los apremios para que dicho comportamiento resulte punible de cara a la norma de sanción establecida en la segunda parte del inc. 1° del art. 150 D del Código Penal, puesto que I.dI.C.S.P. solo presenció los apremios aplicados por G.A.G.T., sin haber presenciado los apremios aplicados por los otros funcionarios, siendo así, no obstante, considerado como penalmente responsable por la aplicación dichos apremios, justamente por no haber *impedido* o *hecho cesar* dicha aplicación –mediante una orden, por ejemplo–, habiendo podido hacerlo.

---

¹⁹ Véase N° 1 f) del voto de minoría de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes de 7 de octubre de 2021, RIT 12-2020, pp. 108 y 109.